



AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

Popayán, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA MARIA MAJIN CABEZAS

Accionada : ASMET SALUD E.P.S.

Radicación: 190013105002-2022-00080-00

Revisado el expediente y en razón a los tramites desplegados por el Juzgado, tendientes a verificar el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho judicial dentro de la Acción de Tutela formulada por la hoy incidentalista y cuyo fallo data del 16 de marzo de 2022, con relación al cumplimiento efectivo de la orden judicial en el contenida, procede el Juzgado a estudiar la actuación surtida por la entidad responsable de la siguiente manera:

A N T E C E D E N T E S:

El Juzgado mediante el fallo de tutela antes referido, dispuso, en protección de los derechos fundamentales tutelados a la Señora SANDRA MARIA MAJIN CABEZAS de lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente Acción de Tutela, presentada por SANDRA MARÍA MAJIN CABEZAS, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.290.955 de Popayán, contra ASMET SALUD E.P.S. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado a favor de la agenciada, señora SANDRA MARÍA MAJIN CABEZAS, en aras de preservar la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y a la vida en condiciones dignas, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión procedan a realizar en forma coordinada las actuaciones administrativas necesarias para atender de manera integral, a la señora SANDRA MARÍA MAJIN CABEZAS, con ocasión del accidente de tránsito, que le aconteció el 13 de abril de 2021, incluyendo la Tomografía Computada De Articulación Temporo Mandibular Bilateral, grupo tarifario 15 imagenología, subgrupo tarifario A9 — tomografía axial computarizada (TAC), que le han prescrito los médicos tratantes.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, establecer canales de comunicación, para el cruce permanente de información, con las IPS que están brindando la atención a la accionante, por el siniestro de tránsito, para que una vez se llegue al tope legal del monto de cubrimiento del SOAT, se le informe de manera inmediata a ASMET SALUD E.P.S., donde se encuentra afiliada la señora SANDRA MARÍA MAJIN CABEZAS, al régimen contributivo como cotizante activa, para que continúe con el tratamiento requerido para la recuperación de la salud, en aplicación de la normativa vigente.



QUINTO: DISPONER que ASMET SALUD E.P.S. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, que con el fin de evitar un doble pago, den aplicación a los artículos del 36 al 40 de Decreto 056 del 14 de enero de 2015, “Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito”, en los que se deja en claro, que las entidades involucradas en estas actuaciones podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

(...)”

Este Despacho es competente para tramitar este asunto, en razón a que conoce del asunto mediante acción de tutela, como se mencionó inicialmente.

Cabe aclarar que en el decurso de lo actuado en el presente incidente de desacato ante requerimiento del Despacho, la entidad demandada, envió escrito, en el cual manifiesta que no se ha podido comunicar con la accionante, ni por vía Telefónica, ni a través de correo electrónico, y que la accionante no ha remitido la documentación para los trámites que dice no le han cumplido.

PRUEBAS RECAUDADAS:

- 1.- Escrito incidente con traslados 7 páginas.
- 2.- Sentencia 1ª Instancia con 23 páginas.
- 3.- Sentencia 2ª Instancia con 21 páginas.
- 7.- Informe NeuroPsicológico SANDRA MAJIN con 9 páginas todo en formato .pdf.

CONSIDERACIONES:

De las pruebas recaudadas en el trámite del presente incidente de desacato y de la normatividad que rige el trámite objeto del mismo, no surge duda alguna para el Juzgado que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden que se le comunicara oportunamente, pese a que incluso ha sido requerida en diferentes oportunidades y el cumplimiento que la accionada ha pretendido dar al asunto objeto de estudio, no es el ordenado por el Juzgado en la acción de tutela, antes por el contrario son maniobras evasivas.

Del acervo probatorio se extrae además que la entidad accionada somete los derechos fundamentales del paciente, a la espera de trámites administrativos, para garantizar el cumplimiento del tantas veces mencionado fallo judicial, trámites estos que en forma alguna debe sufrirlos la parte accionante, puesto que corresponde exclusivamente a la entidad obligada superarlos sin someter a esperas injustificadas a los usuarios, quien por su misma condición ha sido protegido en sus derechos fundamentales de rango Superior frente a otros, como lo ha establecido la Constitución de 1991 y en forma clara y extensa lo ha ratificado la Jurisprudencia nacional.

Reza el artículo 52 del Dcto. 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, lo siguiente:



*“ART. 52.—**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

DECISION:

Así las cosas, la conducta de ASMET SALUD E.P.S., Representada legalmente por el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, se encuentra sancionada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, procede el Juzgado a imponer a título de sanción, habida consideración que tal entidad, a través de sus funcionarios, fue requerida para el cumplimiento del fallo de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991, artículo 27, sin que hasta la fecha se evidencie el cumplimiento efectivo de tal orden judicial.

En consecuencia de lo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

Tres (3) días de arresto para el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, y el valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de sanción pecuniaria respectivamente, por el incumplimiento al fallo de Tutela No. 16 del 16 de marzo de 2022, La sanción pecuniaria deberá ser depositada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominada DTN -MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

Las anteriores sanciones serán consultadas en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez se profiera la decisión de Segunda Instancia y de ser confirmada por el Superior, líbrense las comunicaciones pertinentes a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos que de cumplimiento a la orden de arresto aquí impartida al Representante Legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, así como también para que realice el depósito judicial pertinente a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta antes referida, por haber incurrido en desacato a lo ordenado por este Juzgado en sentencia No. 16 del 16 de marzo de 2022.

Comuníquese lo pertinente a las entidades antes indicadas por el medio más idóneo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que ASMET SALUD E.P.S. Representada legalmente por el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía Número No. 76.267.910 de Puerto Tejada Cauca, ha incurrido en desacato al no dar cumplimiento a lo ordenado en el Fallo proferido dentro de la Acción de Tutela, propuesta por la señora SANDRA MARIA MAJIN CABEZAS mediante providencia No. 16 del 16 de marzo de 2022, radicación 1900131050022012-00080-00. En consecuencia,

SEGUNDO: IMPONER las siguientes sanciones: a cargo del señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.267.910 de Puerto Tejada Cauca, en su calidad de Representante legal de ASMET SALUD E.P.S., habida consideración que tal entidad, a través del mencionado servidor, fue requerido para el cumplimiento del fallo de tutela en los términos del Decreto 2591 de



1991, artículo 52 sin que hasta la fecha se haya dado el cumplimiento efectivo de tal orden judicial, sanción consistente en tres (3) días de arresto, y a pagar la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento a la Acción de Tutela No. 16 del 16 de marzo de 2022, fallada a favor de la señora SANDRA MARIA MAJIN CABEZAS.

Las sanción pecuniaria deberá ser depositada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominada DTN -MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

TERCERO. COMUNIQUESE lo pertinente a las partes, por el medio más idóneo.

CUARTO: CONSULTESE lo aquí decidido al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, para lo de su cargo, en el efecto suspensivo (Inciso 2 del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez concluido el trámite ante el Superior y de ser confirmada la decisión del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes al Comando de la POLICIA NACIONAL de la ciudad de Cali, lugar de residencia del sancionado, para efectos de que proceda al cumplimiento de las sanciones impuestas en contra del Representante Legal de ASMET SALUD E.P.S. mencionado en el numeral segundo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 FIJADO HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
